

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2022-00608-00
DEMANDANTE: Coopebeneficencia.
DEMANDADO: Jisell Vanessa Quintero Gómez y Jorge Adrián Cardona Calle
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 La Cooperativa - Coopebeneficencia por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Jisell Vanessa Quintero Gómez y Jorge Adrián Cardona Calle, la cual correspondió por reparto el 27 de septiembre de 2022.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a pagaré que a continuación se describe.

-Pagaré N° 7583 por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.353.000) por concepto de capital acelerado; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Jisell Vanessa Quintero Gómez el 09 de febrero de 2024 tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado Jorge Adrián Cardona Calle el 09 de febrero de 2024 tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. El apoderado actor allegó memorial el 29 de febrero de los corrientes con el cual solicitó el emplazamiento de la demandada Jisell Vanessa Quintero Gómez, además solicita requerir al pagador de los demandados.

En lo que respecta a la solicitud de emplazamiento, no se accede, toda vez que la demandada Jisell Vanessa Quintero Gómez fue notificada al correo electrónico reportado en el acápite de noticiones desde el 09 de febrero 2024, en razón a la solicitud allegada

por el apoderado actor el 8 de febrero de los corrientes de realizar la notificación de los demandados por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, en lo que respecta a la segunda solicitud, la misma se resolverá en el cuaderno de medidas cautelares.

4.6. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento de la demandada Jisell Vanessa Quintero Gómez, en razón a que ambos demandados se encuentran notificados de manera electrónica.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 12 de octubre de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa - Coopebeneficencia contra Jisell Vanessa Quintero Gómez y Jorge Adrián Cardona Calle.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de19f36b853350b8c89cf24e3466b4147a93d35400cbc2e7e1e9d182fbfe701**
Documento generado en 06/03/2024 11:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>